



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3261-2005-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
AREQUIPA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2006

VISTA

La solicitud de integración de la sentencia de autos presentada por Compañía de Radiodifusión Arequipa S.A.C., de fecha 6 de junio de 2006; y,

ATENDIENDO A

Pretensión de la recurrente

1. Que la recurrente expresa que este Tribunal “(...) sólo se ha pronunciado con respecto a la primera violación constitucional denunciada referida a la pluralidad de instancias; empero, no lo ha hecho con respecto a la segunda denuncia constitucional referida a la violación de los derechos constitucionales de mi representada referidos al debido proceso y libertad de contratación cometidos por el Tribunal Arbitral que dictó un laudo extrapetita que contrarió lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 73º de la Ley N.º 26752 y lo pactado por las partes contratantes”.
2. Que en consecuencia manifiesta que con relación a la violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad de contratación, las instancias inferiores tampoco se pronunciaron, lo que “(...) resulta un acto justiciable que debe ameritar que se ordene al inferior que admita la demanda de amparo”.

Resolución de Primera Instancia

3. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2004, [fojas 32 del primer cuaderno] rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, en concordancia con el artículo 14º de la Ley N.º 23598, entonces vigentes, tras estimar que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral emanada de proceso regular. En efecto, considera que “(...) se evidencia que se trata de uno de esos casos en que se desnaturaliza la esencia y objeto de las acciones de garantía y se pretende convertir a ésta en una supra instancia para la revisión y/o modificación de lo resuelto en otro proceso, todo lo cual determina su improcedencia en atención al supuesto normativo precisado (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución de Segunda Instancia

4. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República [fojas 62 del segundo cuaderno] confirmó la apelada por el mismo fundamento, esto es, en virtud del inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, al “(...) concluir que las resoluciones cuestionadas, en modo alguno han afectado las garantías del debido proceso, pluralidad de instancias y tutela jurisdiccional, al haber sido expedidas con arreglo a las normas previstas en la Ley General de Arbitraje y dentro de un proceso regular, debiendo agregarse que la figura del control difuso resulta ser una facultad discrecional del juzgador, conforme lo dispone el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional

5. Que en efecto, según se aprecia de la resolución de fecha 8 de julio de 2005, este Colegiado se pronunció respecto de la aplicación del artículo 77° de la Ley General de Arbitraje N.° 26572, que según alegaba la recurrente, resultaba contrario a la Constitución y, concretamente, al derecho a la pluralidad de instancias. Empero, no ha ocurrido así respecto de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad de contratación.

La posición del Tribunal Constitucional respecto a los pronunciamientos de las instancias precedentes

6. Que este Tribunal no comparte los pronunciamientos de la recurrida y la apelada, pues estima que si bien es cierto es posible desestimar liminarmente una demanda bajo los supuestos previstos en el artículo 14° de la Ley N.° 25398, en el caso no cabía la posibilidad de invocar la causal de improcedencia de la demanda prevista en el inciso 2), del artículo 6° de la Ley N.° 23506 –hoy, artículo 4° del Código Procesal Constitucional– y, por lo mismo, de rechazarla *in limine*, toda vez que en autos obran suficientes elementos de juicio que, en opinión de este Colegiado, permitirían emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
7. Que en efecto el Tribunal Constitucional estima que la demanda ha sido indebidamente desestimada en forma liminar por los juzgadores de las instancias precedentes quienes, si bien es cierto no deben constituirse en una supra instancia, sin embargo, deben merituar suficientemente tanto los argumentos expuestos como los medios probatorios aportados, y no rechazar de plano la demanda bajo el argumento de invocar, sin mayor sustento, la causal de improcedencia prevista por el inciso 2) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 –hoy, artículo 4° del Código Procesal Constitucional– que, como se ha expuesto en el Considerando N.° 6, *supra*, no se presenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La necesidad de comprender a la Empresa Andina de Radiodifusión S.A.C.

8. Que lo anteriormente expuesto se ve reforzado si se tiene en cuenta que de autos aparece la necesidad de comprender en el proceso a la Empresa Andina de Radiodifusión S.A.C. (ATV), como así lo planteó la recurrente a fojas 18 del primer cuaderno, toda vez que de la demanda resulta evidente que la decisión a recaer en el proceso la va a afectar.
9. Que en efecto según se aprecia de los actuados, la controversia de autos deriva del primigenio proceso arbitral instaurado por la recurrente contra ATV, respecto del contrato comercial que en su oportunidad ambas partes suscribieron. Por tanto, siendo evidente que lo que se resuelva va a afectar la esfera jurídica de ATV, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43° del Código Procesal Constitucional, tiene pleno derecho a participar en el proceso de amparo, pues en caso de no ser integrado a éste, se vulneraría su derecho constitucional de defensa.
10. Que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción en caso de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales cuando éstos pudiesen repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés.
11. Que en el presente caso el estado de indefensión se constituye desde el momento en que se priva al tercero de su derecho a emplear los medios de defensa y ataque propios, a presentar pruebas, ayudar a la parte y evitar que sea declarada rebelde en el proceso, a interponer los recursos impugnatorios y de alzada pertinentes conforme a ley y, finalmente, a poder reclamar costas, en caso de que proceda para la parte a la que ha prestado ayuda.
12. Que en lo que al caso concreto se refiere, el tercero –ATV– se encontraría imposibilitado de intervenir con las mínimas garantías en el proceso de amparo, pese a tener manifiesto interés en los efectos de la sentencia a emitir en el proceso constitucional, razón por la que se incurriría en una grave omisión procesal que implicaría una vulneración de los derechos de defensa y a un debido proceso del tercero del amparo, previstos en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Norma Fundamental.

Quebrantamiento de Forma e Integración de la Sentencia de autos

13. Que por todo lo expuesto y advirtiéndose el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.° 28237, Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que en consecuencia, debe reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida a trámite y se corra traslado de la misma a los emplazados y terceros con legítimo interés, a fin de que se dilucide la controversia de autos respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad de contratación, quedando subsistente el pronunciamiento de este Tribunal recaído en la resolución de fecha 8 de julio de 2005, referido a la invocada violación del derecho a la pluralidad de instancias.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto, adjunto del magistrado Vergara Gotelli

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de integración de la sentencia de autos.
2. Declarar **nulo** todo lo actuado, desde fojas 32, debiendo remitirse los autos a la Sala de origen a fin de que admita a trámite la demanda –en los extremos referidos a la invocada violación de los derechos al debido proceso y a la libertad de contratación– y corra traslado de la misma a los emplazados y terceros con legítimo interés, quedando subsistente el pronunciamiento de este Tribunal recaído en la resolución de fecha 8 de julio de 2005 referido a la denunciada afectación del derecho a la pluralidad de instancias.
3. Declarar que la presente resolución forma parte integrante de la resolución de fecha 8 de julio de 2005 expedida por este Tribunal, la cual se mantiene subsistente, conforme a lo expuesto en el numeral 2 precedente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

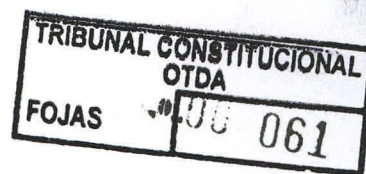
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRÍGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03261-2005-AA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
AREQUIPA S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lima, 17 de julio de 2006

Emito el presente fundamento de voto compartiendo las consideraciones expuestas en la ponencia pero discrepando del fallo en el sentido que propone la nulidad de actuados a efectos de admitirse a trámite la demanda por las siguientes consideraciones:

1. Lo que llega a este Supremo Tribunal y lo que es materia del recurso de agravio constitucional es el rechazo liminar de la demanda que contuvo tres pretensiones: violación del derecho a pluralidad de instancias, violación del debido proceso y violación a la libertad de contratación. Respecto de la primera pretensión, violación a la pluralidad de instancia, ya hubo pronunciamiento en la resolución emitida en oportunidad anterior, procediéndose ahora y en función a una solicitud de integración del demandante a resolver las 2 pretensiones que no recibieron pronunciamiento por parte de este Tribunal.
2. En los fundamentos 6 y 7 de la resolución propuesta, se afirma que las instancias precedentes no debieron rechazar in limine la demanda toda vez que en autos obra suficientes elementos de juicio que permitirían un pronunciamiento de fondo por lo que debieron merituar suficientemente tanto los argumentos expuestos como los medios de prueba aportados.
3. Que siendo así considero que lo que se ha producido es un error cometido por las instancias inferiores que, como tal, debe ser corregido por el Superior, en este caso Tribunal Constitucional, corrección que debe realizarse con la emisión de un auto que declarando fundado el recurso de agravio constitucional revoque la decisión del inferior y ordene admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 13 que afirma el quebrantamiento de forma y pretende la aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional cuando lo que se ha producido es un error en el fondo de la resolución al calificar la demanda.
4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.

5. En el presente caso se afirma que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva inibita un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto o sentencia, en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sutanciales lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo, su efecto sería el de la nulidad de todos ~~las~~ actos subsecuentes entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.
8. Por estas razones considero que no resulta aplicable el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional al caso de autos pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión

Por estas razones no comparto el fundamento 13 ni el fallo de la resolución propuesta considerando que para el caso de autos, aparte de declarar fundada la solicitud de integración, debe declararse ~~fundado~~ el recurso de agravio constitucional y ordenarse admitir a trámite ~~la demanda~~ respecto de las pretensiones de violación al debido proceso y a la libertad de contratación.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)